

We are pleased to share this information with you and encourage you to use these documents for research purposes. Please ensure that all credits are acknowledged when using all or any of the information in these documents. Commercial reproduction is strictly prohibited.

---

# **Eleventh United Nations Congress on Crime Prevention and Criminal Justice**

Bangkok, Thailand, 18-25 April 2005

---

Item 8 (b) of the provisional agenda

**Workshop 2: Enhancing Criminal Justice Reform  
Including Restorative Justice, 22 April 2005**

**Workshop 2: Enhancing Criminal Justice Reform,  
Including Restorative Justice**

**MECANISMOS RESTAURATIVOS EN LAS NUEVAS  
LEGISLACIONES PENALES JUVENILES:  
LATINOAMÉRICA Y ESPAÑA**

Rita Maxera



Workshop 2 organized by the International Centre for Criminal Law Reform  
and Criminal Justice Policy, with the generous support of the Government of Canada  
1822 East Mall, Vancouver, B.C. Canada V6T 1Z1 Tel: +1 604 822 9875 Fax: +1 604 822 9317  
E-mail : [icclr@law.ubc.ca](mailto:icclr@law.ubc.ca) [www.icclr.law.ubc.ca](http://www.icclr.law.ubc.ca)

# MECANISMOS RESTAURATIVOS EN LAS NUEVAS LEGISLACIONES PENALES JUVENILES: LATINOAMÉRICA Y ESPAÑA<sup>1</sup>

Rita Maxera  
ILANUD

Este trabajo analiza los mecanismos de desjudicialización (alternativas al juicio) y las sanciones no privativas de libertad de contenido restaurativo, contemplados en las nuevas legislaciones penales juveniles adecuadas a los principios de la Convención de los Derechos del Niño, vigentes en los países latinoamericanos y en España.

Cabe notar que la Convención sobre los Derechos del Niño no habla de “justicia restaurativa”, concepto que es posterior a ella. Al respecto, el documento E/CN.15/2002/5/Add.1 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas titulado *Justicia restaurativa. Informe del Secretario General. Adición, Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa*, trae las siguientes definiciones: 1. Por “programa de justicia restaurativa” se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos;

2. Por “proceso restaurativo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias;

3. Por “resultado restaurativo” se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y el delincuente.

*El trabajo que estamos presentando es esencialmente jurídico, pero sería necesaria investigación empírica, para conocer mejor las posibilidades de las soluciones restaurativas en materia de justicia penal juvenil en los países de la región y promocionar aquéllas que han obtenido mejores resultados.*

De los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, y los otros instrumentos de las Naciones Unidas que la integran y desarrollan en esta materia, las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y las Directrices para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), se derivan las siguientes características del nuevo modelo de justicia penal juvenil, llamado “modelo de responsabilidad”<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Trabajo preparado por Rita Maxera, ILANUD.

<sup>2</sup> A partir de 1990 el Proyecto ILANUD/COMISIÓN EUROPEA realizó el diagnóstico jurídico y sociológico de la situación de los sistemas de justicia penal juvenil en todos los países de la región y desde allí cada uno comenzó su proceso de reforma. En forma paralela al estudio en América Latina con los mismos instrumentos se hizo un estudio comparativo con España e Italia.

- El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho en etapa específica de desarrollo, que significa también la adquisición paulatina de responsabilidades de tipo jurídico, entre ellas la penal a partir de determinada edad y distinta de la responsabilidad penal de los adultos.
- La inclusión de opciones para minimizar la intervención penal evitando el proceso o el juicio (alternativas al proceso, mecanismos de desjudicialización)
- El establecimiento de una amplia gama de sanciones (medidas) con una finalidad pedagógica y entre las cuales las que impliquen privación de libertad deben ser excepcionales, reservadas para los delitos más graves y utilizadas en tanto no sea posible aplicar una sanción diferente.
- Las garantías del debido proceso sustancial y formal de los adultos, más las garantías específicas que corresponden a los adolescentes en razón de su edad. Estas garantías están reconocidas expresamente, y normados los actos del procedimiento para que posibiliten su efectividad, tomando en cuenta la situación específica de las personas adolescentes,
- La especialidad de todos los órganos del sistema de justicia penal juvenil.
- La participación de la víctima en el proceso, tomando en cuenta también la finalidad pedagógica de la intervención penal.

#### **CUADRO 1**

#### **PAISES LATINOAMERICANOS EN LOS QUE SE ENCUENTRA VIGENTE UNA LEGISLACIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES PLENAMENTE ADECUADA A LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

<b>PAIS</b>	<b>NOMBRE DE LA LEY</b>	<b>VIGENCIA</b>
<b>BOLIVIA</b>	CODIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	2000
<b>BRASIL</b>	ESTATUTO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	1990
<b>COSTA RICA</b>	LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL	1996
<b>ECUADOR</b>	CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	2003
<b>EL SALVADOR<sup>3</sup></b>	LEY DEL MENOR INFRACTOR	1995
<b>ESPAÑA</b>	LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES	2000
<b>GUATEMALA</b>	LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	2003
<b>HONDURAS<sup>4</sup></b>	CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	1996
<b>NICARAGUA</b>	CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	1998
<b>PANAMÁ<sup>5</sup></b>	RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA ADOLESCENCIA	1999
<b>PARAGUAY</b>	CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	2001

<sup>3</sup> Después de la Ley del Menor Infractor se promulgó La ley de Ejecución de las Medidas y posteriormente 2 leyes antimaras, La primera declarada inconstitucional, la segunda del 2004, vigente.

<sup>4</sup> Cuenta con Ley Antimaras del Año 2003. Consiste en una reforma al artículo 332 del Código Penal que tipifica el delito de Asociación ilícita.

<sup>5</sup> La Ley 46 del 2003 modifica la Ley 40 de 1999, Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia. Las principales son las siguientes: aumento del máximo de la pena privativa de libertad de 5 a 7 años para los delitos de homicidio doloso, violación sexual y tráfico ilícito de estupefacientes; ampliación de la duración máxima de la detención provisional de 2 a 6 meses y ampliación de la lista de delitos que admiten detención provisional y pena privativa de libertad.

<b>PERU</b> <sup>6</sup>	CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES	2000
<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	2004
<b>URUGUAY</b>	CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	2004
<b>VENEZUELA</b>	LEY ORGANICA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE	2000

- Como puede verse en el cuadro, algunos países legislaron la materia en códigos integrales; otros en leyes especiales. Los años consignados corresponden a la entrada en vigencia de la ley o código y no a su aprobación.
- Colombia espera aprobación la Ley de la Niñez y la Adolescencia del 2004.
- En México están en proceso de aprobación un Proyecto de reforma a la Constitución Política referente a la responsabilidad penal juvenil y un Anteproyecto de Ley del sistema de justicia penal para adolescentes.
- En Chile el Proyecto de Ley que crea un sistema de responsabilidad de los adolescentes por las infracciones a la ley penal, alcanzó en el 2004 aprobación de la Cámara de Diputados.
- En la Argentina en el año 2000 se presentó el 1er. Proyecto de responsabilidad penal juvenil adecuado a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. En el 2002 perdió estado parlamentario. Desde esa fecha muchos anteproyectos han sido elaborados sin que ninguno se concrete en una iniciativa legislativa. En algunas provincias del país se han llevado a cabo reformas de tipo procesal.

**CUADRO 2**  
**LAS ALTERNATIVAS AL JUICIO**  
**(desjudicialización)**

<b>PAIS</b>	<b>REMISION</b>	<b>CONCILIACION</b>	<b>CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO</b>	<b>SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA</b>
<b>BOLIVIA</b>	SI	NO	NO	NO
<b>BRASIL</b>	SI	NO	NO	NO
<b>COSTA RICA</b>	NO	SI	SI	SI
<b>ECUADOR</b>	SI	SI	NO	SI
<b>EL SALVADOR</b>	SI	SI	SI	NO
<b>ESPAÑA</b>	SI <sup>7</sup>	SI	SI	NO

<sup>6</sup> El Código de la Niñez y Adolescencia de Perú de 1992 fue reemplazado por un nuevo Código (2002) que en lo que interesa a nuestro tema conserva las mismas instituciones e incorpora disposiciones especiales para el "pandillaje pernicioso" entendido como lo define el artículo 193 de ese cuerpo normativo: *"Se considera pandilla perniciosa al grupo de adolescentes mayores de 12 (doce) años y menores de 18 (dieciocho) años de edad que reúnan y actúan para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden interno"*.

<b>GUATEMALA</b>	SI	SI	SI	NO
<b>HONDURAS</b>	SI	SI	SI	NO
<b>NICARAGUA</b>	NO	SI	SI	NO
<b>PANAMÁ</b>	SI	SI	SI	SI <sup>8</sup>
<b>PARAGUAY</b>	SI	SI	NO	NO
<b>PERU</b>	SI	NO	NO	NO
<b>RÉPUBLICA DOMINICANA</b>	NO	SI	SI	DI
<b>URUGUAY</b>	NO	SI	SI <sup>9</sup>	SI
<b>VENEZUELA</b>	SI	SI	NO	SI

El siguiente cuadro presenta las diversas alternativas al juicio de carácter restaurativo previstas en las legislaciones de los países que estamos analizando:

Los mecanismos de salida anticipada del proceso (desjudicialización) son similares aún cuando algunas veces no se denominan de la misma manera. La diferencia fundamental entre la remisión y el criterio de oportunidad es que la primera va acompañada justamente de la **remisión a programas de apoyo**. En la legislación salvadoreña se habla de “renuncia de la acción” como equivalente al principio de oportunidad.

A continuación se detallan las principales disposiciones referentes a las instituciones que posibilitan la desjudicialización, alternativas al juicio, fórmulas de solución anticipada que impliquen reparación del daño, en cada uno de los países en los que tiene vigencia una que responda a las características de un modelo de responsabilidad.

### **BOLIVIA**

La **remisión** es la forma de desjudicialización contemplada en la legislación específica. No toma en cuenta a la víctima y aún cuando la remisión se acompañe de una medida socioeducativa no está contemplada la reparación del daño.

### **BRASIL**

La **remisión** no contempla la reparación a la víctima. Sin embargo, al prescribir que podrá aplicarse cualquiera de las medidas prevista en la ley podría el juez ordenar la reparación del daño.

### **COSTA RICA**

La **conciliación** es el único mecanismo de desjudicialización de carácter restaurativo.

Artículo 61. Partes necesarias

La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella.

Artículo 64. Procedencia

La conciliación procederá en todos los casos en que es admisible para la justicia penal de adultos.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> En la legislación española recibe el nombre de **Desistimiento de la incoacción del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar (artículo 18)**.

<sup>8</sup> En la Legislación panameña se regula como la **suspensión condicional del proceso**.

<sup>9</sup> Recibe el nombre de prescindencia de la acción penal.

<sup>10</sup> El Código Procesal Penal de Costa Rica establece (artículo 36) que la conciliación procede en las contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admiten la suspensión condicional de la pena. O sea aquellos delitos cuya pena mínima no exceda de tres años (artículo 59 Código Penal). Por su parte la Sala Constitucional Voto N° 711-98 de las 16:09 horas del 6 de octubre de 1998 respondiendo a una Consulta Judicial Facultativa de Constitucional relativa a la aplicación de este instituto

## ECUADOR

La conciliación y la suspensión del proceso a prueba tienen carácter restaurativo.

### **Conciliación<sup>11</sup>:**

Artículo 345. El Procurador podrá promover la conciliación siempre que la infracción no sea de aquellas que autorizan el internamiento preventivo según el artículo 330 de este Código.

Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia del adolescente, sus padres o representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima, el procurador expondrá la eventual acusación y oírá proposiciones.

En caso de llegarse a un acuerdo preliminar el Procurador lo presentará al Juez de la Niñez y Adolescencia, conjuntamente con la eventual acusación.

### **Suspensión del proceso a prueba**

Artículo 349. En el caso de los delitos de acción pública de instancia particular, el Procurador o el Juez de Niñez y Adolescencia, podrán proponer la suspensión del proceso a prueba, siempre que cuenten con el consentimiento del adolescente.

(...)

El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho de la suspensión; la medida de orientación o apoyo familiar determinada; la reparación del daño;...

## EL SALVADOR

Tres de los mecanismos tienen carácter restaurativo.

Implica la remisión, en el caso de El Salvador acuerdo de partes y reparación del daño. Por su parte, en el caso de la conciliación puede decirse que prácticamente la admite en todo tipo de delitos o sea tiene el ámbito de aplicación más amplio de las legislaciones que se analizan. Sin embargo, fue eliminada como mecanismo de desjudicialización en el ámbito de aplicación de la Ley Antimaras. La renuncia a la acción una institución equivalente al principio de oportunidad reglado, también prevé la reparación del daño como una de las causales para su procedencia.

### **La remisión**

Artículo 37. El juez podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el delito estuviere sancionado en la legislación penal con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de responsabilidad, en el daño causado y **en la reparación del mismo.**

Si el juez considera que no procede la continuación del proceso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitir al menor a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, **si no existiere acuerdo entre las partes**, se continuará con el proceso.

### **La conciliación**

Artículo 59. Admiten conciliación todos los delitos o faltas excepto los que afecten intereses difusos de la sociedad.

---

y la congruencia con el art. 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia. indicó que la conciliación no procede cuando la víctima es menor de edad.

<sup>11</sup> La legislación ecuatoriana indica que las obligaciones establecidas en el acuerdo conciliatorio pueden referirse a la reparación del daño causado o la realización de ciertas actividades concretas destinadas a que el adolescente asuma su responsabilidad por los actos de los que se le acusa.

El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancia de parte, a petición del ofendido o víctima, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del menor, y no concurren causales excluyentes de responsabilidad; sin que ello implique aceptación de la comisión por parte del menor.

La conciliación procede ante la Fiscalía General de la República o ante el juez de menores, mientras no se haya decretado la resolución que aplique medidas en forma definitiva al menor.

Artículo 60. La conciliación es un acto voluntario entre el ofendido o la víctima y el menor, quienes son las partes necesarias en la conciliación. Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse a cualquier persona.

No podrá autorizarse la conciliación cuando vulnere el interés superior del menor.

### **La renuncia de la acción**

Artículo 70. La Fiscalía General de la República podrá renunciar de la acción por hechos tipificados en la legislación penal, como faltas o delitos sancionados con pena de prisión cuyo mínimo no exceda de tres años. Tendrá en cuenta las circunstancias del hecho, las causas que los motivaron o **la reparación del daño**.

En los casos señalados en el inciso anterior, si la **reparación del daño fuere total**, la Fiscalía deberá renunciar de la acción.

La renuncia impide promover la acción ante el tribunal de menores.

## **ESPAÑA**

En un mismo artículo la ley española regula dos mecanismos de desjudicialización de contenido restaurativo, la conciliación y la reparación a la víctima. La conciliación no implica compensación económica y la reparación del año consiste en obligaciones de hacer a cargo del adolescente y en beneficio de la víctima, el afectado o la comunidad. Estas posibilidades son totalmente independientes del acuerdo al que pueden llegar las partes sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta.

### **Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima**

Artículo 19.

1. También podrá desistir el Ministerio Fiscal de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancia de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima i al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación al ejercicio de la acción por responsabilidad civil derivada del delito o falta, regulada en esta Ley.

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.
4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.
5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.
6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

## GUATEMALA

El acuerdo conciliatorio en la legislación guatemalteca, puede darse entre la persona ofendida y los padres, tutores o responsables del adolescente lo que hace dudar del carácter socio-educativo que también debe perseguir la conciliación. Los adultos responsables pueden apoyar el acuerdo o asumir obligaciones que consten en el mismo, pero no sustituir la voluntad del adolescente presuntamente responsables de la conducta delictiva.

### Conciliación

Artículo 185. Admiten conciliación todas las transgresiones a la ley penal donde no exista violencia grave contra las personas.

Artículo 186. Naturaleza de la conciliación. La conciliación es un acto voluntario entre la parte ofendida y el adolescente **o sus padres, tutores o responsables.**

Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona.

No podrá autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés superior del adolescente.

Artículo 190. Obligaciones. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño a la víctima o a la parte ofendida, **se señalará plazo para su cumplimiento y se constituirán las garantías**, si fuera necesario.

La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo.

### Remisión

Artículo 193.. El juez podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando la acción contenida estuviere sancionada en el Código Penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de participación en el daño causado y **la reparación del mismo.**

Si el juez considera que no procede la continuación del proceso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellos resolverá remitir al adolescente a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo control de la institución que los realice, si no existiere acuerdo entre las partes se continuará el proceso.

## HONDURAS

La legislación hondureña contempla la indemnización a la víctima para la procedencia del criterio de oportunidad; sin embargo, no se precisa si se trata de una obligación a cargo del adolescente o de sus representantes.

### La conciliación

Artículo 220. La conciliación procederá en cualquier etapa del proceso anterior a la apertura del juicio y será aplicable cuando en las infracciones cometidas no haya existido violencia contra las personas.

La conciliación será un acto voluntario que en ningún caso podrá entenderse como que el niño es responsable de la infracción que se le imputa. La conciliación no tendrá lugar cuando en cualquier forma vulnere los intereses del niño.

Por medio de la conciliación podrá pactarse la remisión del asunto.

### El criterio de oportunidad

Artículo 224. Por el criterio de oportunidad el Ministerio Público podrá solicitar al Juzgado de la Niñez competente, o al que haga sus veces, que se abstenga de conocer de la acción deducida o que admita su desistimiento **si media justa indemnización para la víctima**, en su caso, y siempre que concurra alguna de las causales siguientes:

- a) Que se trate de acciones u omisiones en que la responsabilidad del niño es mínima;
- b) Que el niño haya hecho cuanto estaba a su alcance para impedir la comisión de la infracción o limitar sus efectos;
- c) Que el niño haya resultado gravemente afectado por la acción u omisión; o,
- d) Que la infracción cometida no haya producido un impacto social significativo.

El criterio a que este artículo se refiere se aplicará cuando las infracciones no merezcan, de acuerdo con el Código Penal o la ley especial de que se trae, pena de reclusión que excede de cinco (5) años. El Juez podrá otorgarlo aún con oposición de la víctima, quien podrá hacer uso de los recursos correspondientes.

## NICARAGUA

Sólo la conciliación tiene contenido restaurativo.

### Conciliación

Artículo 145. La conciliación es un acto jurídico voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación del daño causado por el adolescente.

El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancias del acusado o a petición del ofendido, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del adolescente sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado.

Artículo 148. La conciliación no procederá en los delitos cuya pena merezca medidas de privación de libertad.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> La indicación de los delitos que serán sancionados con una medida de privación de libertad están especificados en el artículo 203 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y son los siguientes: asesinato atroz, asesinato, homicidio doloso, infanticidio, parricidio, lesiones graves, violación, abusos deshonestos, rapto, robo, tráfico de drogas, incendio y otros estragos, envenenamiento o adulteramiento de aguas potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales. También en el incumplimiento injustificado de medidas no privativas de libertad.

## PANAMÁ

Ni el criterio de oportunidad, ni la remisión implican en la legislación panameña reparación del daño. Tienen contenido restaurativo la conciliación y la suspensión condicional del proceso.

### Conciliación

Artículo 69.

La conciliación es un acto voluntario entre la persona ofendida o su representante y el adolescente o la adolescente. Los adolescentes y las adolescentes tendrán derecho a que sus padres, tutores o representantes los acompañen durante la audiencia de conciliación. Los adolescentes que hayan cumplido los dieciséis años tendrán derecho a que sus padres, tutores o representantes no se encuentren presentes durante la audiencia de conciliación.

Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial, el adolescente o la adolescente podrá ser acompañado por cualquier persona.

### La suspensión condicional del proceso

Artículo 96.

El juez penal de adolescentes puede decretar, **de oficio**, la suspensión el proceso, sujetándola a condiciones determinadas en los casos que reúnan las siguientes características:

1. El hecho punible admite la vía de la conciliación; y
2. El adolescente **ha realizado esfuerzos por reparar el daño causado**, o el acto cometido no puso en grave peligro ni la integridad física de las personas ni sus bienes.

## PARAGUAY

Solo está prevista la remisión como salida anticipada.

### Remisión

Artículo 242.

En todas las etapas procesales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el hecho punible estuviese sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad que no supere los dos años, basándose en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la **reparación del mismo**.

(...)

## PERU

Sólo regula la remisión y no queda claro a cargo de quién está la reparación del daño.

### Remisión

Artículo 206. El Fiscal podrá disponer la Remisión cuando se trate de infracción a la ley penal que no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste y, si fuera el caso, **procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado**.

## REPÚBLICA DOMINICANA

La legislación dominicana remite al Código Procesal Penal para la aplicación de los mecanismos de desjudicialización.

### **Formas de terminación anticipada del proceso**

Artículo 243. El proceso penal de la persona adolescente puede terminar en forma anticipada por aplicación:

- a) Del principio de oportunidad de la acción pública;
- b) La **conciliación**; y
- c) La suspensión condicional del procedimiento.

El ministerio público de niños, niñas y adolescentes podrá terminar de forma anticipada el proceso penal conforme a los criterios, procedimientos, reglas y efectos establecidos en los artículos 34 al 43 del Código Procesal Penal y en las infracciones que allí se indican.

### **URUGUAY**

Este es la única salida con contenido reparador. Cabe notar que regula de manera detallada el mecanismo de la conciliación.

### **Obligación de reparar el daño a satisfacción de la víctima (conciliación)**

Artículo 83. En cualquier etapa del proceso previa conformidad del adolescente y de la víctima o a petición de parte, el Juez podrá derivar el caso a mediación suspendiéndose las actuaciones por un plazo prudencial. Alcanzado un acuerdo, previo informe técnico y oídos la defensa y el Ministerio Público, el juez deberá valorar razonablemente desde la perspectiva exclusiva del interés superior del adolescente, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta, disponiendo en caso afirmativo, la clausura de las actuaciones. Tal decisión será preceptiva en caso de opinión favorable del Ministerio Público. El mismo efecto tendrán los acuerdos conciliatorios celebrados en audiencia.

### **VENEZUELA**

La posibilidad de conciliación en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos y la reparación social del daño resulta novedoso.

### **La conciliación**

Artículo 564. Cuando se trate de hechos punibles para los que no sea procedente la privación de libertad como sanción, el Fiscal del Ministerio Público promoverá la conciliación. Para ello, celebrará una reunión con el adolescente, sus padres, representantes o responsables y la víctima, presentará su eventual acusación, expondrá y oírá proposiciones.

Parágrafo Primero: En caso de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos **propondrá la reparación social del daño.**

(...)

### **LAS SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

El cuadro siguiente detalla las diversas sanciones no privativas de libertad previstas en las legislaciones de cada uno de los países que estamos analizando. Particularmente en las medidas de "prestación de servicios a la comunidad" y de "reparación del daño" surgen las posibilidades de una Justicia Restaurativa

**Cuadro 3**  
**LAS SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

<b>País</b>	<b>Orientación y apoyo</b>	<b>Amonestación</b>	<b>Libertad Asistida</b>	<b>Prestac. Servicios Comunitario</b>	<b>Reparación del daño</b>	<b>Órdenes de Orientac.</b>
BOLIVIA	NO	SI	SI	SI	NO	SI
BRASIL	NO	SI	SI	SI	SI	SI
COSTA RICA	NO	SI	SI	SI	SI	SI
ECUADOR	SI	SI	SI	SI	SI	SI
EL SALVADOR	SI	SI	SI	SI	NO	SI
ESPAÑA	NO	SI	SI	SI <sup>13</sup>	NO	SI
GUATEMALA	NO	SI	SI	SI	SI	SI
HONDURAS	SI	SI	SI	SI	SI	SI
NICARAGUA	SI	SI	SI	SI	SI	SI
PANAMÁ	NO	SI	NO	SI	SI	SI
PARAGUAY	NO	SI	NO	SI	SI	SI
PERÚ	NO	SI	SI	SI	NO	NO
R.DOMINICANA	NO	SI	SI	SI	SI	SI
URUGUAY	SI	SI	NO	SI	SI	SI
VENEZUELA	NO	SI	SI	SI	SI	SI

A continuación se detallan aquellas sanciones no privativas de libertad de carácter restaurativo. Consideramos que la prestación de servicios a la comunidad tiene contenido restaurativo y algunas legislaciones tiene previsiones muy importantes en este sentido.

### **BOLIVIA**

#### **Prestación de servicios a la comunidad**

Artículo 243. Consiste en tareas prestadas gratuitamente por el adolescente en beneficio de la comunidad, en entidades asistenciales, hospitales, escuelas u otros establecimientos similares, así como en programas comunitarios o estatales, por un período no mayor a seis meses.

Las tareas serán asignadas de acuerdo con las aptitudes del adolescente y deberán ser efectuadas en jornadas máximas de ocho horas semanales con las garantías previstas en el presente Código. Estas jornadas podrán cumplirse los días sábados, domingos y feriados o en días hábiles de la semana, de manera que no perjudiquen la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

En ningún caso y bajo ningún concepto será aplicada esta medida sin que el Juez explique al adolescente los fundamentos y alcances de la misma.

### **BRASIL**

#### **Obligación de reparar el daño**

Artículo 116. Tratándose de actos infraccionales con efectos patrimoniales, la autoridad

podrá determinar, si fuera el caso, que el adolescente restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño, o por otra forma compense el perjuicio a la víctima.

Parágrafo único: Habiendo manifiesta imposibilidad, la medida podrá ser sustituida por otra adecuada.

### **Prestación de servicios a la comunidad**

Artículo 117. La prestación de servicios comunitarios consiste en la realización de tareas gratuitas de interés general por un período que no exceda de seis meses, junto a entidades asistenciales, hospitales, escuelas u otros establecimientos similares, bien se a en programas comunitarios o gubernamentales.

Parágrafo único: Las tareas serán atribuidas de acuerdo a las aptitudes del adolescente, debiendo ser cumplidas en una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos o feriados, o en días hábiles, de modo que no perjudiquen la frecuencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

## **COSTA RICA**

### **Prestación de servicio a la comunidad**

Artículo 126. La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los menores de edad, los cuales las cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

La medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido.

### **Reparación de daños<sup>12</sup>**

Artículo 127. La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la aprobación del Juez.

Con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, la pena podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

## **ECUADOR**

### **Reparación del daño causado**

Artículo 369. (...)

4.- Esta medida consiste en la obligación del adolescente de restablecer el equilibrio patrimonial afectado con la infracción, mediante la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al perjuicio provocado;

---

<sup>12</sup> Resulta interesante que en primer lugar la reparación consiste en trabajo a favor de la víctima sustituible por una compensación económica. Además, se requiere la aceptación de la víctima.

## **Servicios a la comunidad**

Artículo 369.

5.- Son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el Juez, para que el adolescente infractor las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socio-educativo que reportan;

## **EL SALVADOR**

La reparación del daño no está contemplada como sanción

## **Servicios a la comunidad**

Artículo 13. Los servicios a la comunidad son tareas de interés general, que el menor debe realizar en forma gratuita.

Las tareas a las que se refiere la presente disposición, deberán asignarse en lugares o establecimientos públicos, o en ejecución de programas comunitarios, que no impliquen riesgo o peligro para el menor, ni menoscabo a su dignidad, durante horas que no interfieran su asistencia a la escuela o a su jornada de trabajo.

## **ESPAÑA**

### **Prestaciones en beneficio de la comunidad**

#### **Artículo 7.**

(...)

j. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.

## **GUATEMALA**

### **La prestación de servicios a la comunidad**

Artículo 243. La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los adolescentes, procurando, cuando fuere posible, relacionar la naturaleza de la actividad con la del bien jurídico lesionado por el adolescente. Las tareas se cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un periodo máximo de seis meses.

La sanción se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido. La sanción será supervisada y orientada por la persona que el juez designe, quien elaborará un plan individual para el adolescente.

## **La obligación de reparar el daño**

**Artículo 244.** La reparación del daño consiste en una obligación de hacer del adolescente, a favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva

Cuando el adolescente mayor de quince años realice un acto que afecte el patrimonio económico de la víctima, el juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica, que éste restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima. Cuando dicho acto sea cometido por un adolescente de trece a catorce años de edad, el juez podrá también determinar la reparación del daño, quedando solidariamente obligados los padres, tutores o responsables.

El juez sólo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima y el adolescente hayan dado su consentimiento. Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito o falta. La sanción se considerará cumplida cuando el juez determine que el daño ha sido reparado de la mejor forma posible.

La reparación del daño excluye la indemnización civil.

## **HONDURAS**

### **Servicios a la comunidad**

Artículo 193. ...consistirán en tareas de interés general que le niño deberá realizar en forma gratuita. Dichos servicios en ningún caso podrán exceder de seis (6) meses.

Las tareas a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplirse durante horas que no interrumpen su asistencia a la escuela o al trabajo y se prestarán en establecimientos públicos o durante la ejecución de programas comunitarios que no impliquen riesgo para el niño o menoscabo a su dignidad.

### **Obligación de reparar el daño<sup>14</sup>**

Artículo 194. La obligación de reparar el daño (...), nacerá cuando resulte afectado el patrimonio de la víctima. En tal caso, la autoridad competente podrá ordenar la devolución de la cosa, su reparación o el pago de una justa indemnización.

## **NICARAGUA**

### **Prestación de servicios a la comunidad**

Artículo 199. La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia pública como hospitales, escuelas y parques.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente y se cumplirán durante cuatro horas semanales, como mínimo, procurando realizarse los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo y que no impliquen riesgos o peligros para el adolescente ni menoscabo a su dignidad.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

### **Reparación del daño**

Artículo 200. La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá del consentimiento de la víctima.

---

<sup>14</sup> Si bien el juez puede ordenar la reparación en los delitos con efectos patrimoniales no se establece la necesidad de aceptación de la víctima.

Con el acuerdo de la víctima la medida podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez Penal de Distrito del Adolescente fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios materiales ocasionados por el hecho. La medida se considerará cumplida cuando el Juez penal del Distrito del Adolescente determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

## **PANAMÁ**

### **Prestación de servicios sociales a la comunidad.**

Artículo 133. La prestación de servicios sociales a la comunidad consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general en las entidades de asistencia pública, ya sean estatales o particulares, tales como hospitales, escuelas y parques.

Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente o de la adolescente y con su nivel de desarrollo biopsicosocial. Igualmente, la prestación de servicios sociales a la comunidad deberá contar con orientación psicológica, la cual se realizará periódicamente.

Estas sanciones podrán tener lugar en días hábiles o en días feriados, pero en ningún caso podrán tener una carga superior a las ocho horas semanales, ni podrán interferir con la asistencia a la escuela o con la jornada normal de trabajo.

La prestación de servicios sociales a la comunidad no tendrá una duración mayor de dieciocho meses.

### **Reparación de daños**

Artículo 134.

La reparación de daños consiste en una obligación de hacer, por parte del adolescente, a favor de la persona que haya sufrido perjuicio o disminución en su patrimonio por razón de la conducta infractora. La obligación de hacer que se le asigne al adolescente o a la adolescente, siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por su conducta, sin menoscabar la situación socioeconómica del adolescente o de la adolescente.

El juez penal de adolescentes sólo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima haya dado su consentimiento y el adolescente o la adolescente y el adulto responsable hayan manifestado su acuerdo. Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo del adolescente o de la adolescente por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el acto infractor.

El adulto responsable que manifieste su acuerdo en imponer esta sanción, está solidariamente obligado a la reparación del daño. En todo caso, el juez de cumplimiento podrá considerar la sanción cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible.

La reparación del daño excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual, a menos que la persona ofendida la haya solicitado y el juez, concedido de modo expreso.

## **Paraguay**

### **Reparación del daño**

Artículo 200.

(...)

g) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;

### **Imposición de obligaciones**

Artículo 205.

- a) reparar, dentro de un plazo determinado y **de acuerdo con sus posibilidades**, los daños causados por el hecho punible;
- b) pedir personalmente disculpas a la víctima;
- c) realizar determinados trabajos;
- d) prestar servicios a la comunidad; y,
- e) pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia.

Las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad.

El Juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando:

- a) el adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar **que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o,**

(...)

## **PERÚ**

### **Prestación de Servicios a la Comunidad.-**

Artículo 232. La Prestación de Servicios a la Comunidad consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, por un período máximo de seis meses; supervisados por personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial en coordinación con los Gobiernos Locales.

## **REPÚBLICA DOMINICANA**

### **Prestación de servicios sociales a la comunidad**

Artículo 332. La prestación de servicios sociales a la comunidad consiste en realizar de modo gratuito, tareas de interés general en las entidades de asistencia pública o privada, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, defensa civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que estas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica.

Las tareas deben guardar proporción con las aptitudes de la persona adolescente y con su nivel de desarrollo biopsicosocial y deberá contar con atención integral continua.

(...)

## **URUGUAY**

### **Trabajos en beneficio de la comunidad**

**Artículo 82** Los trabajos en beneficio de la comunidad se regularán de acuerdo a las directivas que al efecto programe el Instituto Nacional del Menor. Preferentemente podrán realizarse en hospitales y en otros servicios comunitarios públicos. No podrán exceder de seis horas diarias. La autoridad administrativa vigilará su cumplimiento, concertando con los responsables de su ejecución, de forma que no perjudique la asistencia a los centros de enseñanza, de esparcimiento y las relaciones familiares, en todo lo cual se observará el cuidado de no revelar la situación procesal del adolescente.

## **VENEZUELA**

### **Servicios a la comunidad**

Artículo 625. Consiste en tareas de interés que el adolescente debe realizar de forma gratuita, por un período que no exceda de seis meses, durante una jornada de ocho horas semanales preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en día hábil pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Las tareas a las que se refiere este artículo deberán ser asignadas, según las aptitudes del adolescente en servicios asistenciales o en programas comunitarios que no impliquen riesgo o peligro para el adolescente o menoscabo para su dignidad.

## COMENTARIO FINAL

Todas las legislaciones analizadas incorporan mecanismos de desjudicialización, principio fundamental de una ley de responsabilidad penal juvenil.

Las primeras legislaciones aprobadas con posterioridad a la Convención –las de Brasil y Perú– establecieron la “remisión” como única forma de salida anticipada del proceso. La remisión se incorpora al derecho penal juvenil de los países de tradición romano germánica a través de las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil” (Reglas de Beijing), adoptadas por las Naciones Unidas en 1985. Las legislaciones posteriores incorporan otros mecanismos como el principio de oportunidad, la conciliación y la suspensión del proceso a prueba. La característica común es que en todas las legislaciones se trata de mecanismos procesales.

En las legislaciones salvadoreña y venezolana casi todas las formas de desjudicialización toman en cuenta la reparación a la víctima.

La conciliación está contemplada en todas las legislaciones que hemos analizado, con excepción de Brasil, Perú y Bolivia. Los países que la incorporan limitan generalmente su campo de aplicación a los hechos no violentos. La procedencia más amplia la contempla la Ley del Menor Infractor de El Salvador, que solamente no la admite en el caso de delitos o faltas que afecten intereses difusos de la sociedad; sin embargo, la reciente Ley Antimaras del 1° de abril del 2004, declara improcedente la posibilidad de la conciliación en los casos regidos por ella.

La legislación venezolana admite la posibilidad de conciliación en el caso de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos y la posible reparación social del daño en esos casos, previsión que es novedosa y única en la legislación analizada.

En lo referente a las **sanciones no privativas de libertad de carácter restaurativo**, se destaca la previsión de la ley de Paraguay en la que se indica que el adolescente debe reparar de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible o pedir personalmente disculpas a la víctima o realizar determinados trabajos o prestar servicios a la comunidad o pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia. Dispone también que el juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando se trate de una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición.

Consideramos que la **prestación de servicios a la comunidad** tiene siempre una finalidad restaurativa ya que persigue que el adolescente comprenda que la colectividad o determinadas personas han sido lesionadas por su conducta delictiva y que los servicios que presta constituyen su reparación. Su carácter educativo es incuestionable y puede contribuir realmente al proceso de inserción comunitaria del adolescente. Es importante tomar nota de la disposición de la ley española que recomienda relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.

Como última reflexión podemos afirmar que:

Acertadamente, el preámbulo del *Proyecto revisado de la Declaración de Principios sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*<sup>15</sup>, dice que “ ...

---

<sup>15</sup> Resolución 200/14 del Consejo Económico y Social, anexo, modificado por el Grupo de Expertos sobre justicia restaurativa.

el enfoque restaurativo da a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa, permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad y posibilita a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia”. Este principio es compatible con las finalidades del modelo de responsabilidad penal para los adolescentes que establece la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, y con las legislaciones de los países de América Latina que hemos analizado, siempre y cuando se respeten las garantías específicas de las que los adolescentes gozan por su especial condición de menores de edad. Esto significa, para la víctima, que la posibilidad de acceder al mecanismo restaurativo cederá cuando resulte contrario al “interés superior del adolescente” entendido como la garantía a favor de la persona menor de edad, que obliga a tomar la decisión que más favorezca el reconocimiento de los derechos del adolescente, en este caso el infractor frente a los derechos de la víctima.

Fortalecer la utilización de mecanismos de justicia restaurativa, y hacerlo primordialmente con la población joven es hoy más que nunca importante en el caso de los países de América Latina. En efecto, las personas de entre 0 y 35 años de edad constituyen el 65% de la población total de la región, con países que tienen porcentajes aún más altos (CELADE 1950-2050), y como sabemos la criminología ha verificado que a mayor población joven corresponde más delito. También la criminología ha verificado que mayor tiempo fuera de la escuela y la familia = más delito, y el porcentaje de niños, niñas y jóvenes en edad escolar fuera de la escuela en nuestros países es muy alto. Y finalmente, también la criminología ha verificado que existe correlación directa entre la inequidad en la distribución del ingreso y el delito, e ILANUD ha verificado esto específicamente para el caso de los homicidios y los delitos contra la propiedad, y la información del Banco Mundial y de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPALC nos dice que a nivel mundial la distancia del ingreso entre los veinte países de más altos ingresos y los veinte de más bajos ingresos se ha más que duplicado en el curso de los últimos cuarenta años (World Bank 2000:3), y que, asimismo, desde 1980 hasta la actualidad todos los países de América Latina - con la sola excepción del Uruguay- mantuvieron y en la mayoría de los casos ensancharon la brecha de la inequidad en la distribución del ingreso (CEPALC 2000:51). Estamos en presencia de un sistema económico mundial que distribuye inequidad entre países de altos y de medianos y bajos ingresos, y al interior de los países, con graves consecuencias sociales que se manifiestan también en materia de criminalidad.

De manera que la prospectiva de los países de América Latina para el corto y mediano plazo es mala, y se requerirá no solamente justicia penal para mejorar la situación, sino por sobre todo políticas adecuadas que contribuyan a lograr una distribución más equitativa del ingreso, y mucha justicia restaurativa para reducir la violencia de la criminalidad y de la respuesta penal.

## CITAS

CELADE, 1950-2050

Estimaciones y Proyecciones de Población 1950-2050, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, CEPAL, Naciones Unidas.

<http://www.eclac.cl/celade/proyecciones/xls/AMLpesto.xls>);

CEPALC, 2000

La brecha de la equidad: una segunda evaluación. Santiago de Chile.

WORLD BANK, 2000

World Development Report 2000/2001. Attacking Poverty, Washington